Año de 1901 Miércoles 27 de Febrero Número 48

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán si previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de instrucción de Jijona, de los cuales resulta:

Que en 8 de Noviembre de 1899, D. Severino Picó y Carbonell presentó ante el Fiscal de la Audiencia de Alicante escrito de denuncia, exponiendo: que tanto él, como sus compañeros los Concejales del Ayuntamiento de Jijona, no habían sido citados en forma alguna para concurrir á varias sesiones que había celebrado el Ayuntamiento desde el 1.° de Julio, en que se constituyó, hasta el 13 de Octubre, en que habían sido suspendidos en el cargo de Concejales; que, sin embargo, se había instruído en la Alcaldía un expediente contra los Concejales por falta de asistencia á las sesiones, afirmándose en el expediente que fueron amonestados primeramente y conminados después con multa por la supuesta falta de asistencia, y que todo ello era un cúmulo de falsedades, realizadas, ó bien suplantando las firmas de los Concejales en las citaciones, ó bien habiéndose hecho constar falsamente que se había verificado la convocatoria en la forma que la ley previene; y que tales hechos constituían otros tantos delitos de falsedad en documentos públicos.

Remitida la denuncia por el fiscal al Juzgado, se instruyó sumario; y hallándose el Juez practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Alicante; pero sin que citara la Autoridad requirente disposición alguna legal en virtud de la cual creyera que le correspondía el conocimiento del asunto, siendo por este motivo declarada mal suscitada la competencia por Real decreto de 18 de Mayo de 1900.

El Gobernador dirigió al Juzgado nuevo requerimiento, separándose del dictamen de la mayoría de la Comisión provincial; y fundándose en que de lo que se trataba era de la forma en que fueron hechas las convocatorias para las sesiones del Ayuntamiento, y de si asistieron ó no á ellas determinados Concejales, materias todas que se regulan por los artículos 98, 101, 102 y 103 de la ley Municipal, y existiendo, por tanto, una cuestión previa de carácter administrativo que resolver.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que los hechos denunciados revestían los caracteres de delitos de falsedad en documento público que define y castiga en sus artículos 314 y 315 el Código penal, correspondiendo el conocimiento de los mismos á los Tribunales ordinarios; que no se trataba en el sumario ni de la falta de asistencia de los Regidores á las sesiones del Ayuntamiento, ni de averiguar si las convocatorias se habían efectuado en la forma que previene la ley Municipal, por lo cual no eran aplicables al caso los artículos citados por el Gobernador, siendo, por lo tanto, indudable que no existía cuestión alguna previa que debiera decidirse por la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, en desacuerdo también con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el ar. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Jijona por varias falsedades que se suponen cometidas en las citaciones ó convocatorias para las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de la citada ciudad:

2.° Que los hechos denunciados, y que son objeto del sumario, revisten caracteres de delitos de falsedad en documento público, definidos y castigados en el Código penal, y cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

3.° Que no existe cuestión alguna previa que debe ser resuelta por la Autoridad administrativa y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar, no estando, por lo tanto, comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm. 52)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Murcia y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Albacete, de los cuales resulta:

Que en 14 de Enero de 1890 se enajenó en pública subasta por el Estado la finca núm. 959 del inventario de los bienes de Propios de Lorca, y adjudicada á D. Antonio Soler Anduga, como mejor postor, satisfizo éste el primer plazo en 25 de Junio de 1896, y se extendió á su favor, en 17 de Febrero de 1897, escritura judicial de venta, que ha sido inscrita en el Registro de la propiedad.

Que en 6 de Agosto de 1897 se le dió posesión administrativa de la finca á instancia suya, previo deslinde pericial, en cuyas diligencias no constaba protesta alguna de los colindantes:

Que en 22 de Diciembre siguiente, D. José Musso Moreno, como marido de D.ª Antonia Ruiz de Assin, acudió con una instancia á la Dirección general de Propiedades, manifestando: que en el deslinde y amojonamiento practicado para dar posesión al comprador del lote núm. 959 se había cometido un error de importancia, asignando á dicho lote una gran extensión de terreno propiedad del exponente; y que protestando éste del caso, no le fué admitida la propuesta formulada, ni tampoco dió resultado la elevada al Administrador de Bienes, por lo que acudía á la Superioridad, para que, con vista de los errores cometidos al señalar la cabida de los lotes enajenados, anulase las diligencias practicadas:

Que acordado por la Dirección general de Propiedades que se practicase un nuevo deslinde y medición, se efectuó dicho acto, levantándose acta de él en 17 de Febrero de 1898, é informando el Ingeniero que lo practicó que, en cuanto al lote núm. 959, el reconocimiente llevado á efecto puso de manifiesto las contradicciones que existían entre el anuncio del lote, su entrega y su amojonamiento posterior, de las cuales contradicciones se deducía que se había entregado una cosa distinta de la anunciada y que después se amojonó otra distinta de la que se había entregado:

Que en 27 de Noviembre de 1899, el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda acordó anular la diligencia de posesión y amojonamiento subsiguiente del expresado lote núm. 959, y conferir al comprador la posesión del mismo en el sitio en que realmente se hallase enclavado:

Que en Enero de 1898, esto es, cuando ya D. José Musso había recurrido á la Dirección general de Propiedades contra el deslinde y amojonamiento del lote núm. 959, pero aun el Tribunal gubernativo no había anulado la posesión del mismo conferida á D. Antonio Soler, promovió ante el Juzgado de Lorca D.ª Antonia Ruiz de Assin, autorizada por su marido el expre

sado D. José Musso, demanda de interdicto de retener, alegando que es dueña y poseedora de una hacienda en el término municipal de Lorca; que sin causa ni razón alguna, D. Antonio Soler Anduga decía públicamente que le pertenecía la mayor parte de esa hacienda, y para demostrarlo se introducía en ella, ordenando á varios labradores y jornaleros que sembrasen y ejecutaran otros trabajos y labores en algunas cañadas, pretendiendo aprovechar directamente ó por medio de sus dependencias casi todos los montes de la finca, y tratando de impedir á los labradores que entren en dichos terrenos; que realizaba todos estos actos y otros análogos desde el mes de Agosto anterior, sin atender las repetidas protestas del encargado de la demanda ni de los labradores, habiendo tenido el atrevimiento de presentar algunas denuncias contra éstos en el Juzgado porque efectuaban actos de cultivo, y que en atención á los hechos y fundamentos de derecho que alegaba, se le mantuviese en la posesión de la parte de finca de que se trataba, y se requiriese al perturbador para que en lo sucesivo se abstuviese de realizar los actos antes expresados ú otros que significasen el mismo propósito:

Que convocadas las partes á juicio verbal, manifestó en él, entre otros particulares, la representación del demandado, que como dueño que era, por haberla comprado al Estado, de la finca núm. 959, de la que se le había dado posesión administrativa, había ejecutado los actos que había tenido por conveniente, pero sin salirse de los confines y perímetros determinados por la Administración, y opuso á sus razones, entre otras, la representación de la demandante, la de haberse cometido abusos en el deslinde con perjuicio de la finca de que su representante era dueña:

Que estando en curso el interdicto, el Gobernador de Murcia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, el cual dictó auto declarándose incompetente; pero apelada esta resolución, fué reservada por la Audiencia de Albacete, é insistiendo entonces el Gobernador en su requerimiento, resultó el conflicto:

Que por Real decreto de 11 de Julio de 1899 se declaró mal suscitada esta competencia por defectos de procedimiento, no haber lugar á decidirla y lo acordado:

Que anunciada dicha resolución al Juzgado, alzó la suspensión del procedimiento, y promovido un incidente acerca de si procedía reconocer la transmisión que de los terrenos sobre que recaía el interdicto había hecho D. Antonio Soler á favor de D. Miguel Iniesta, pasaron los autos á la Audiencia en apelación del fallo que dictó el Juzgado:

Que con vista de las instancias en que los expresados D. Antonio Soler y D. Miguel Iniesta solicitaban que se promeviese la competencia de nuevo y de la resolución del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, de que anteriormente se ha hecho mérito, y en el que también se disponía, con referencia á la competencia primeramente entablada, que se previniese al Gobernador que insistiese en ella si la Audiencia insistía en declararse competente, requirió el Gobernador nuevamente de inhibición al Juzgado, de acuerdo con la Comisión provincial, y después, por no hallarse en él los autos, á la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, alegando: que la interposición del recurso deducido por la representación de Doña Antonia Ruiz de Assin, alzándose ante la Autoridad superior administrativa contra la posesión dada á don Antonio Soler, con anterioridad á la demanda de interdicto, supone el reconocimiento de la competencia de aquella Autoridad para conocer y dictar resolución sobre el asunto; y que éste entraña una cuestión previa de carácter administrativo que debe influir necesariamente en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común, y de no estimarse así, se infringirían, entre otras muchas disposiciones, el art. 1.º de la Real orden de 20 de Septiembre de 1852 y el Real decreto de 29 de Agosto de 1887, decidiendo en favor de la Administración el conocimiento de los casos posesorios que son consecuencia de una subasta de bienes nacionales, hasta que el adjudicatario haya sido puesto en quieta y pacífica posesión de la finca vendida:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, exponiendo: que no tiene aplicación al presente caso lo dispuesto por el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, pues éste prohibe á los Jueces admitir demandas contra fincas enajenadas por el Estado, sin que el demandante acompañe certificado de haber hecho la reclamación gubernativa y sídole negada, y el objeto de la demanda actual es el que se mantenga al actor en la posesión en que estaba por más de cuarenta años de una finca de su propiedad; que aunque esto no fuera así, aquélla prohibición está limitada por el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, que previene que las reclamaciones á que se refiere el art. 173 de la instrucción citada deberán incoarse en el término, sólo se admitirán en los Juzgados las sacciones de propiedad ú otros derechos reales sobre las fincas; y conforme D. Antonio Soler en que la finca á que pueda referirse la demanda se le adjudicó en 31 de Enero de 1696, al interponerse éste en 15 de Enero de 1898, habían transcurrido con exceso los seis meses, y por tanto, la cuestión era de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria; que á los compradores de bienes desamortizados se les considera como poseedores al mes de haberse verificado el pago del primer plazo del importe, aunque no hayan perdido la posesión gubernativa ó judicial, según el art. 10 del citado Real decreto de 10 de Julio de 1865, de donde se deduce que D. Antonio Soler no entró en posesión de la finca en 6 de Agosto de 1897 en que aparece se le otorgó la posesión administrativa, sino en el año 1896, al mes de haber verificado el pago del primer plazo, y de ahí que al interponerse la demanda la tenía ya más de un año y un día, y por tanto, las cuestiones que sobre ella surgieran eran de la exclusiva competencia de la Autoridad judicial según los Reales decretos de 10 de Enero de 1876 y otros que cita; que esta doctrina la corrobora la manifestación de D. Antonio Soler de que en 12 de Agosto de 1896 solicitó la posesión administrativa de la finca que se le había adjudicado, lo cual no hubiera podido hacer si no hubiera satisfecho el primer plazo del importe; pues si así no hubiera sucedido, se le habría declarado en quiebra, á tenor de lo dispuesto en el art. 145 de la citada instrucción de 31 de Mayo de 1865, y que si bien por la parte de doña Antonia Ruiz de Assin se protestó y recurrió en alzada del deslinde de la finca núm. 959 de los Propios de Lorca ante las Autoridades administrativas, tal diligencia no quedó firme ni subsistente mientras no se resolviera dicho recurso por la Autoridad administrativa y en la forma que establece el reglamento de 15 de Abril de 1890, que fija los preceptos á que han de sujetarse las reclamaciones económico-administrativas, y por lo mismo, como viera perturbada la posesión en que se encontraba de la finca, pudo acudir á los Tribunales de justicia en amparo de su derecho, puesto que D. Antonio Soler no tenía reconocido ninguno por Autoridad competente:

Que después de dictado este auto, recayó providencia suspendiendo la vista del asunto á que se refiere la apelación, á cuya virtud habían pasado los autos á la Audiencia, acordándose esta suspensión por haberlo solicitado ambas partes, manifestando se hallaban en vías de transación:

Que el Gobernador, insistió en su requirimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 22 de Septiembre de 1852, que dice: «Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real, en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los acuerdos y subastas de los bienes nacionales y actos posteriores que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes, las que versen sobre el dominio de los mismos bienes ó cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta ó sean independientes de ella»:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, según el cual, «los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de las cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el término improrrogable de quince días desde el día de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo»:

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, que atribuyen al Estado la venta de bienes nacionales á que las mismas se refieren:

Visto el art. 15 de la ley de Contabilidad, que dice: «También corresponderá al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre coincidencias de subastas ó de arrendamiento de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con el contratasen, se ventilarán ante las Corporaciones y con sujeción á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes correspondan»:

Visto el art. 5.º del vigente reglamento para la ejecución de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, que dice: «No se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo, número 2.º, del art. 4.º de la ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administración sobre inteligencia, rescisión y efectos de las ventas y arriendos sujetos á la desamortización, materia que está atribuida á la Administración»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D.ª Antonia Ruiz de Assin en el Juzgado de Lorca para retener la posesión de parte de una herencia en la que se suponía perturbada por D. Antonio Soler.

2.º Que los hechos efectuados por este, y que dieron lugar al interdicto, fueron realizados á consecuencia de la compra que hizo y posesión que se le dió de una finca procedente de bienes nacionales:

3.º Que á la Administración corresponde la designación de la cosa enajenada y resolver las cuestiones posesorias que de la venta se derivan, siempre que se susciten antes de quedar el comprador en pacífica posesión de lo comprado, lo cual no se entiende acaecido hasta que transcurra un año y día desde que la posesión se le confiere:

4.º Que el precepto del art. 10 del Real decreto de 1865, según el cual se entenderá poseedor al que dejare de tomar posesión en el término de un mes desde que pague el primer plazo del importe del remate, sólo tiene aplicación á los efectos del mismo artículo; esto es, con relación á las reclamaciones que pueden promover los compradores contra la Administración:

5.º Que la fecha desde la cual ha de comenzar á contarse el año y día respecto del caso á que este conflicto se refiere no es, por tanto, la del mes siguiente al pago del primer plazo, sino el de la posesión administrativa que se le dió al compra-

dor en Agosto de 1897: y esto es tanto más procedente, cuanto que los actos de usurpación que se suponen cometidos han sido efectuados, bien á consecuencia de los linderos que se señalaron á la finca vendida al dar posesión de ella al comprador, bien del amojonamiento que como consecuencia del mismo se practicó con posterioridad; y

6.° Que en el presente caso el comprador no estaba, al promoverse el interdicto, en pacífica posesión de la finca comprada, pues además de no haber transcurrido el tiempo necesario para ello, se había promovido contra el deslinde practicado una reclamación que ha motivado la anulación de la posesión conferida al comprador y del amojonamiento subsiguiente, con lo que ha venido el demandante á obtener virtualmente de la Administración lo que en el interdicto solicitaba de los Tribunales de Justicia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil novecientos uno. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm. 51.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: Es desgraciadamente un mal, extendido en muchas de nuestras Corporaciones municipales, el de no cumplir con la exactitud y celo debidos las obligaciones pactadas ó declaradas por servicios, derechos ó prestaciones á título oneroso, aceptadas por los mismos Ayuntamientos. De nada han servido las diferentes órdenes dictadas por este Departamento al efecto de regularizar el pago de tan sagradas atenciones, y evitar el descrédito de aquellos organismos; ni siquiera han sido eficaces para remediar tan lamentable insolvencia los empeños y pignoraciones de arbitrios y rentas municipales, porque no han faltado procedimientos para evitar la incautación de la prenda, ó para dificultar é impedir la ejecución y cumplimiento de las sentencias de los Tribunales, según los casos.

Con este motivo han llegado á veces á suscitarse graves cuestiones de orden público, de difícil solución generalmente, ya que no era fácil ni equitativo exigir que se siguieran prestando servicios no remunerados en las condiciones preestablecidas. Aun sin llegar á estos extremos, constituyen tales situaciones un estado jurídico insostenible, que á todo trance se hace preciso extirpar por honra de la pública Administración y en beneficio del crédito de los Ayuntamientos.

Cierto es que el art. 134 de la ley Municipal vigente establece que los presupuestos de los pueblos contendrán precisamente las partidas necesarias para atender al pago de las deudas reconocidas y liquidadas, y de los réditos y consecuencias de contratos; pero estas disposiciones pueden resultar estériles en la práctica, si los Ayuntamientos no recaudan ó distraen los fondos recaudados á otros empleos de aquel á que estaban asignados, y los Gobernadores no exigen la responsabilidad personal correspondiente, haciendo que los presupuestos sean una verdad.

Por otra parte, no tienen los particulares los medios eficaces que tiene el Estado para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos deudores, con arreglo al art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; medios que utilizan también las Diputaciones provinciales para la recaudación de sus recursos, por virtud de lo establecido en el art. 114 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1892; porque el art. 143 de la ley Municipal vigente solo consiente que sean exigidas las deudas de los Municipios por el procedimiento de apremio, cuando están garantidas con prenda ó hipoteca, y porque ilimitada en otro caso la competencia de los Tribunales á dictar fallos declaratorios del derecho de las partes, queda reservado á la Administración misma su cumplimiento.

Indiscutible sería la conveniencia de determinar por precepto legislativo de un modo concreto cuáles gastos merecen el concepto de obligatorios y cuáles el de voluntarios, y entre aquéllos el grado de preferencia de cada uno, para que de tal suerte, en las distribuciones periódicas de fondos y en la ordenación de los pagos, pudieran someterse y se sometiesen indefectiblemente los Ayuntamientos al orden establecido, sin que en ningún caso se satisficieran los gastos voluntarios con antelación á los necesarios; pero mientras el Poder legislativo no lo fije y resuelva, importa que el Poder ejecutivo dicte alguna resolución que modere y limite la arbitrariedad de los Ayuntamientos, adecuada á la necesidad del caso y compatible con las disposiciones legales vigentes en la materia.

A este fin, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Febrero de 1901.— Señora: A L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gobernadores, en uso de la facultad consignada en el art. 150 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, no autorizarán ningún presupuesto municipal ordinario sin que en él vayan consignados los créditos necesarios para el pago de los réditos y consecuencias de contratos y de las deudas reconocidas y liquidadas, ya por virtud de convenio, ya por sentencia de los Tribunales, ó segun lo que dispongan las Diputaciones provinciales con arreglo al art. 144 de la mencionada ley, cuando no existiese acuerdo entre el Ayuntamiento y los acreedores.

Art. 2.° Cuando los Ayuntamientos hayan cedido ó afectado de cualquiera manera ó formal legal, en garantía del pago del canon ó intereses y amortización de sus deudas ó servicios, algún arbitrio ó recargo determinado, no se consentirá, bajo la personal responsabilidad del Ordenador de pagos, Interventor y Depositario, que se aplique su producto á otra obligación distinta.

Art. 3.° Cuando requerido un Ayuntamiento para que satisfaga el importe de las cantidades recaudadas y no entregadas á los acreedores por los arbitrios ó recargos cedidos al efecto, no lo hiciese en el plazo de quince dias á contar desde la primera distribución mensual de fondos después de deducida la reclamación, el Gobernador le compelerá al pago por los medios al alcance de su autoridad, exigiendo al Alcalde y á los Concejales la responsabilidad que corresponda, sin perjuicio de que los interesados utilicen el procedimiento de apremio que las leyes les concedan para hacer efectivos los créditos pignoraticios.

Art. 4.° Del mismo modo se procederá por el Gobernador cuando el Ayuntamiento no haya cedido especialmente ningún arbitrio ó recargo en garantía del pago de sus deudas, ó de réditos y consecuencias de contratos, si por negligencia en la recaudación ó por indebida aplicación de los fondos, no se pagase á los acreedores al tiempo de los vencimientos respectivos; pero en este caso, no habrá lugar al procedimiento de apremio, según lo dispuesto en el art 143 de la ley Municipal vigente.

Art. 5.° Las anteriores disposiciones se entenderán sin perjuicio del derecho preferente del Estado, la Diputación provincial y Juntas de partido judicial para hacer efectivos los débitos de los puebos, liquidados á favor de la Hacienda pública, de la provincial y por gastos de enseñanza y carcelarios.

Art. 6.° En lo sucesivo no se acordará ni realizará, bajo la personal resposabilidad de las Ordenadores é Interventores d pagos y de los Depositarios de fondos municipales, pago alguno por gastos de carácter voluntario, interin no se hallen al corriente los de carácter obligatorio, ni se satisfarán los haberes del personal sino en la misma proporción con que lo sean las deudas propuestas y los réditos y consecuencias de contratos.

Art. 7.° Incurrirán en responsabilidad personal los Gobernadores que no diesen cumplimiento á lo prevenido en las precedentes disposiciones, cuando fueren requeridos á ello por los acreedores respectivos.

Art. 8.° Contra las providencias de los Gobernadores en esta materia no se concederá ni tramitará recurso alguno ante el Ministerio de la Gobernación sin que la Corporación recurrente acompañe el documento que acredite que ha constituído en depósito el importe de lo adeudado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil novecientos uno. —María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Javier Ugarte.

(Gaceta núm. 51.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas pidiendo aclaración al art. 7.° del Real decreto de 28 de Julio de 1900, y de acuerdo con lo informado por ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, á tenido á bien disponer que el Real decreto citado, por lo que respecta á la prohibición de simultanear asignaturas prácticas, no será aplicable á los alumnos libres que como tales hubiesen aprobado alguna asignatura de la Facultad antes de la publicación del mencionado decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1901.— G. Alix.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 52.)

AYUNTAMIENTOS

Verín

Por el presente se cita en forma á los mozos comprendidos en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército del año actual, cuyo paradero se ignora, Agustín Taboada Montero, hijo de Benito y Carmen, y Francisco Rodríguez Luzar, hijo de José y Toribia, naturales de esta villa, á fin de que concurran el dia 3 del próximo mes de Marzo, á las nueve, en esta Sala Consistorial, al acto de clasificación y declaración de soldados, como preceptúa la ley y reglamento de reclutamiento vigente, por sí ó representados legalmente, exponiendo las excepciones que estimen convenientes; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Verín 23 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Plácido D. Reigada.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Baltar

Consta de 3.005 habitanres y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 8.ª								
1	Antonio José de Freitas	Meaus	Mercería	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
2	Manuel Laje Alonso	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
3	Victoriano Ferreiro Alonso	Baltar	Ultramarinos	66 00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
4	Julián Rodríguez	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
	Clase 12.ª								
5	Aurelio Fuentes Romero	Idem	Figón	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				284'00	45'44	»	19'95	56'80	405'99
	Tarifa 3.ª								
6	Gerónimo Díaz	Boullosa	Molino de una rueda que muele más de tres meses y menos de seis al año	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
				13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
	Tarifa 4.ª								
	Profesiones del orden judicial								
7	Semiliano Enriquez	Baltar	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Resúmen	22 00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			Importa la tarifa 1.ª	284'00	45'44	»	19'75	56'80	405'99
			Idem la 3.ª	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
			Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
			TOTAL	319'00	51'04	»	22'18	63 80	456'02

Importa esta matrícula la cantidad total de cuatrocientas cincuenta y seis pesetas dos céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Baltar á 20 de Octubre de 1900.—El Alcalde, José María Seguín.—El Secretario, Servando Vázquez.

Don Servando Vazquez López, Secretario del Ayuntamiento de Baltar Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Baltar á 8 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Servando Vazquez.—V.º B.º: El Alcalde, José M. Seguín.

JUZGADOS

Don Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de Carballino.

Por el presente edicto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos veintiocho de la ley de Enjuiciamiento civil, se emplaza á don José, don Manuel y don Gustavo Rodríguez Bojart, como nietos y herederos de don Manuel Bojart Araujo, é hijos de doña Teresa Bojart Navarro, cuyos domicilios y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan y se personen en forma á la demanda que en juicio declarativo de mayor cuantía les promovió don Francisco Fumega, Procurador, á nombre de don Salvador Bernardez García, Cura párroco de San Lorenzo da Pena, término municipal de Cenlle, partido de Ribadavia, por dependencia de los autos de testamentaría de la fincabilidad de don José Bojarte Araujo; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Carballino á veintinueve de Enero de mil novecientos uno.—Antonio Fente.—De orden de su señoría, José Lama, Habilitado.

Agencias ejecutivas

Don Juan Manuel Arias, Recaudador y Agente ejecutivo de contribuciones de Viana del Bollo y su partido.

Hago saber: que en expediente de apremio que contra el contribuyente forastero don Gonzalo López, vecino de la Villanueva de la Sierra, me hallo instruyendo por débito de contribución territorial, he dictado con fecha de ayer la providencia que dice:

«Requiérase al deudor don Gonzalo López ó sus herederos, vecino de Villanueva, para que en el término de tercero día, presenten en esta Agencia los títulos de propiedad de la finca que le fué embargada.

Prado ó Prado Bello, término de Cepedelo, mensura unas dieciseis áreas; lindante por el Naciente más de Gervasio Fernández, Poniente más de Manuel Fernández, Mediodía camino público y Norte más de don Francisco Blanco, apercibiéndoles que de no verificarlo en el término señalado, se supirá esta falta según prescribe la ley Hipotecaria y á su costa. Así mismo se le requiere para que en el término de segundo día nombren perito que en unión del elegido por esta Agencia, proceda á valuar la finca embargada, y caso de no verificarlo, se les tendrá por conformes con el que ya nombró aquella.»

Y no perteneciendo á este término municipal la vecindad del deudor, por ser forastero, y á fin de que los requerimientos acordados surtan sus debidos efectos, anúnciese en el «Boletín oficial» de la provincia, para lo cual se libre el oportuno edicto.

Y para que lo acordado tenga efecto, expido el presente que firmo en Viana á quince de Febrero de mil novecientos uno.—Juan Manuel Arias.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15